

Elecciones distintas a las decididas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia



Elections other than those decided by the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice

Roberto Rondón Morales

rrondonmorales@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-4639-4714>

Grupo de Miradas Múltiples

Facultad de Medicina

Universidad de Los Andes

Mérida edo. Mérida

República Bolivariana de Venezuela

Recepción/Received: 29/08/2022

Arbitraje/Sent to peers:30/08/2022

Aprobación/Approved: 12/09/2022

Publicado/Published: 12/12/2022



Resumen

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó realizar elecciones para Autoridades y Decanos incorporando a los empleados y a los obreros como electores en 2019. En su lugar, los rectores de AVERU, solicitaron la nulidad del artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación por haber incorporado a estos electores, al contrario de lo que señala el artículo 109 de la CRBV. Sin responder a la solicitud de nulidad, la Sala Constitucional emitió una segunda sentencia, en 2020, ratificando su decisión, que hasta ahora, las Universidades no han acatado. Se plantea la posibilidad de aprobar un Reglamento Electoral Transitorio que contenga un acuerdo para convocar elecciones y renovar las autoridades como parte de un proceso de relegalización y relegitimación de la Universidad, sometida actualmente a un estado de parálisis institucional.

Palabras clave: Elecciones. Nulidad. Reglamento. Transitorio.

Abstract

The Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice ordered elections for authorities and deans, at 2019, incorporating employees and workers as voters. Instead, the rectors of AVERU requested the annulment of article 34 of the Organic Law of Education for having incorporated these voters, contrary to what is indicated in article 109 of the CRBV. Without responding to the request for annulment, the Constitutional Chamber issued a second ruling, at 2020, ratifying its decision, which the Universities have not complied with. The possibility of approving a Transitory Electoral Regulation that contains an agreement to call elections and renew the authorities as part of a process of relegalization and relegitimization of the University, currently subject to a state of institutional paralysis, is raised.

Keywords. Elections. Nullity. Regulation. Transient.

Author's translation.

Introducción

El artículo 30 de la Ley de Universidades señala la conformación del Claustro Universitario por profesores, estudiantes y egresados. El artículo 31 indica que es necesaria una votación calificada de los dos tercios del Claustro para su validez, y que se declara electo a quien obtenga las dos terceras partes de los votos emitidos en esta primera vuelta. Si no se logra esa mayoría de dos tercios de los votos, se convoca una segunda votación con los dos candidatos que hubieran obtenido los dos primeros lugares en la primera vuelta, y ahora se gana la elección por mayoría absoluta. El artículo 32 señala que de no haber resultado electas las autoridades, en las dos vueltas electorales, o por cualquier otra causa para que esta elección no sea válida, se convoca una Asamblea de Consejos de Facultad para elegir autoridades provisionales, distintas a las que se suplirán, hasta por seis meses, debiendo votar tres cuartas de esa Asamblea, aun cuando el ganador debe obtener la mayoría absoluta de los miembros de esta Asamblea. Estas autoridades provisionales deben convocar elecciones en el término de seis meses. En caso que no haya resultados en esta Asamblea de Consejos de Facultad, será el CNU quien designe a las autoridades, a lo que no pueden optar las autoridades cuyo ejercicio finaliza (República de Venezuela. Ley de Universidades. 1970).

De igual manera, los artículos 167, 168, 169, 170, 171 y 172 organizan el sistema electoral universitario. No obstante, es necesario tomar en cuenta, que las sentencias de la Sala Constitucional, dejan sin efecto estos procedimientos, y señalan otros contenidos en la sentencia 0324 de 2019, ratificada en 2920, según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Alternativas frente a la decisión del sala constitucional

Hay expresadas tres alternativas:

1. Desconocer la sentencia, no realizar elecciones de autoridades ni decanos y esperar la decisión del Consejo Nacional de Universidades, entre cuyas alternativas está la intervención y designación de autoridades.
2. Aceptar incondicionalmente la decisión de la Sala Constitucional para evitar la intervención.
3. Buscar una alternativa política y electoral al no acatamiento de la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, o a su aplicación incondicional

Para la búsqueda de esta tercera alternativa, es necesario hacer algunas consideraciones previas tales como la participación de empleados y obreros en la comunidad universitaria y en las elecciones de Autoridades Universitarias y Decanos.

Este tema es contradictorio. La contradicción aquí no tiene la concepción aristotélica de que “una cosa no puede ser y ser a la vez”. Se trata de una concepción kantiana en la cual “el principio de contradicción sólo puede servir de regla para los juicios analíticos”.

Este tema también es polémico, por tratarse de una decisión de un régimen que se considera en la universidad, específicamente en AVERU como anticonstitucional, ilegal e injerencista, por lo que la alternativa a plantearse debe someterse a un juicio político y jurídico a la vez, porque solo un análisis jurídico o político separados, no permiten una salida concertada como la que se plantea en este escrito.

El análisis puramente jurídico señala que el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela conformó la comunidad universitaria por profesores y profesoras, estudiantes y egresados y egresadas, lo que se aprobó en consultas populares en 1999, y cuando se negó su reforma en 2007. Dada esta ratifi-

cación en referendos populares del texto del artículo 109 CRBV 1999, los constitucionalistas señalan que “ni la Asamblea Nacional ni las Universidades tienen la facultad para configurar la comunidad universitaria de manera distinta a la de profesores, estudiantes y egresados. Sólo podrían incluirse los empleados y los obreros por vía de enmienda o de reforma constitucional debido a que hay una supremacía constitucional según el artículo 7 de la CRBV” (Antela, Ricardo y otros. 2011).

Estos especialistas además señalan que “la educación no es un área de disputa ciudadana como tampoco lo son las fuerzas armadas o los actos médicos que no se pueden someter a consulta popular, salvo de los expertos”. En el caso de las universidades, “lo académico es un axioma, es de conocimiento o experticia y no de ciudadanía; por ello, la comunidad universitaria responde a los derechos académicos de los profesores, estudiantes y egresados, para lo cual, no sólo es necesaria la ciudadanía sola sino una cualidad académica o una experticia especial”.

Estos constitucionalistas, Antela, Ricardo, Njain, Humberto y Sánchez Falcón, Enrique indican que tampoco puede haber revocatoria del mandato de las autoridades universitarias como ocurre con los órganos territoriales del municipio, estado y nación.

Esta integración del Claustro Universitario por profesores y profesoras, estudiantes y egresados y egresadas fue ratificada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia - TSJ al declarar nulas dos decisiones tomadas por la Sala Electoral en marzo de 2002, por las cuales dictaminó en favor de dos acciones de amparo constitucional. Una referida a un amparo solicitado por dos instructores del Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV para que fuesen incluidos en la lista de electores tanto los instructores ordinarios como los contratados para las elecciones del decano de esa Facultad. El segundo caso, se refirió a la acción de amparo constitucional solicitada por un profesor jubilado de la UCV, por no ser incluido en la lista de electores para la elección del Decano. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. 2002, 2003)

Esto dos amparos constitucionales se basaron, el primero en la violación de los artículos 21, 62 y 63 de la CRBV sobre derecho a la igualdad, a la participación política y al sufragio activo respectivamente. El segundo añadió “la subsistencia de un registro electoral excluyente y censitario”.

El Rector de la UCV y el Presidente de su Comisión Electoral recurrieron a la Sala Constitucional, con argumentos entre otros, “que la participación y protagonismo en lo político se expresaba en la elección de cargos públicos, en el referéndum, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativas, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos”. Argumentaban además “que el derecho académico estaría sujeto a otros distintos méritos de esta naturaleza como el concurso de oposición, el período de formación y la presentación de trabajos de ascenso aprobados”. “Que el derecho político está destinado a la formación de la voluntad general del estado para lo que se requiere únicamente la ciudadanía”.

La Sala Constitucional en mayo de 2002, anuló las anteriores sentencias favorables a los amparos dictadas por la Sala Electoral y lo fundamentó, que con base a la doctrina jurídica “la autoridad universitaria no es un cargo de representación política”, “y que la exclusión de estos electores se funda en criterios de orden académico”. Además, “que las limitaciones impuestas por el legislador no representan en modo alguno la contravención de los derechos constitucionales denunciados como lesionados”.

Los constituyentistas y la propia Sala Constitucional con esta sentencia, desagregaron de los derechos ciudadanos generales, el derecho académico particular de los miembros de la comunidad universitaria con sus competencias para elegir las autoridades y los decanos.

Seguían señalando que “Igualar el derecho del ejercicio del voto académico en términos absolutos y conferirle naturaleza política a ese derecho académico lleva a la modalidad de la “igualdad como generalización” que no admite distinciones entre los integrantes de la comunidad universitaria y propugna una misma respuesta para todos ellos, lo que resulta en una incompatibilidad que rechaza el carácter de derecho político al derecho académico de los miembros de la comunidad universitaria para elegir autoridades”.

Las contradicciones de unos frente a contradicciones de otros

Con todo respeto, debo recordar que a partir de la reforma de la Ley de Universidades de 1970, y específicamente después de 1980 se empezaron a flexibilizar las condiciones para ser autoridad universitaria. Hasta este año eran profesores titulares y doctores. Luego fueron electos rectores que no eran profesores titulares, condición no esencial pero sí formal, ni doctores que sí es una condición esencial, y se utilizó una elusión basada en que el Consejo Universitario por medio del Reglamento Electoral propuso condiciones supletorias al título de doctor, cuando en la universidad no se confiriera el grado de doctor en la especialidad del candidato (ULA. 1971). La especialidad del título puede tener tres alternativas que sí se cumplen en la universidad 1.- El Doctorado de Facultad, es decir Doctorado en Medicina, Ingeniería, Derecho, Farmacia u otra Facultad; Doctorado en la especialidad de su trabajo docente y de investigación, o sea una especialidad de la Medicina, Ingeniería, Derecho, Farmacia u otra, y una tercera alternativa es un doctorado que cubra el área de varias especialidades de la Facultad donde ejerce funciones docentes el candidato.

De otro lado, se han aceptado Doctorados emitidos en áreas que no son de la Facultad ni de la especialidad del candidato, y además otorgado por universidades de prestigio cuestionado, que incluso llevaron a la prohibición de emitir grados de Doctor válidos para Venezuela.

Hemos escuchado discursos vigorosos defendiendo la academia universitaria, en este caso frente a la posible participación de empleados y obreros en las elecciones universitarias, pero cuyos planteamientos son contradictorios con sus actitudes y conductas frente a hechos como como los señalados anteriormente

Pero los criterios anteriores, que otorgaban privilegios a los derechos académicos sobre los políticos para la elección de las autoridades universitarias, cambiaron desde septiembre de 2004, cuando dos profesores de la Universidad de Los Andes, con el apoyo de otros profesores y de un estudiante, solicitaron la nulidad de Reglamento Electoral de la ULA de 2003, por tres razones, una de ellas, por la ilegal integración del Claustro Universitario por la participación en el Registro Electoral y en las elecciones universitarias de todos los estudiantes inscritos en la Oficina de Control y Registros Estudiantiles, y no sólo los alumnos regulares como lo señala el artículo 30.2 de la Ley de Universidades.

Los abogados representantes, y debidamente autorizados por la Universidad de Los Andes ante la Sala Electoral alegaron al respecto: La Ley, cuando sólo le reconoce el derecho al voto a los alumnos regulares.... crea una distinción entre los mismos alumnos sin que exista una causa justificada para impedir un derecho constitucional”; “la Ley al no permitir el voto a los alumnos irregulares crea una discriminación entre el alumnado que no es posible conciliar con el texto constitucional, el cual establece que todos somos iguales ante la ley, y el artículo 30.2 de la Ley de Universidades.... contradice el principio constitucional de participación y de la universalidad del voto”.

La Sala Electoral en esta oportunidad no tramitó esta solicitud de nulidad, y en sentencia No 85 del 14 de junio de 2005 dictaminó nuevamente, tal como lo había hecho en marzo de 2002, en favor de los derechos políticos constitucionales de participación y sufragio activo contemplados en los artículos 62 y 63 de la CRBV, lo que había sido argumentado por los abogados de la ULA en representación de esta Institución, y aplicó nuevamente el criterio constitucional del derecho a la participación y a la universalidad del voto en las elecciones universitarias, sin discriminaciones.

Frente a esta decisión, los demandantes de la nulidad del Reglamento Electoral de la ULA recurrieron ante la Sala Constitucional para solicitar la nulidad de la decisión de la Sala Electoral, pero la Sala Constitucional rechazó esta solicitud de nulidad hecha por los profesores y el estudiante de la ULA, lo que creó una nueva y distinta interpretación constitucional sobre la participación y universalidad del voto en las elecciones universitarias.

Esto implica clara e indiscutiblemente que las autoridades universitarias y el Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, desde el 2003 justificaron y propiciaron la aplicación de los artículos 62 y 63 de

la CRBV sobre el derecho a la participación política y al sufragio activo de quienes, siendo miembros de la comunidad universitaria, se les discrimina en su derecho a participar y votar en las elecciones universitarias.

Hay otra coincidencia entre el anterior criterio propio de la ULA expresado en la Sala Electoral del TSJ y en el Reglamento Electoral Universitario aprobado en 2003, que consideró a los empleados y obreros como integrantes de la comunidad universitaria.

Como se puede apreciar, los criterios emitidos hasta el 2002 por el Tribunal Supremo de Justicia que distinguían el derecho político de los ciudadanos del derecho académico de los profesores, estudiantes y egresados, las Salas Electoral y Constitucional del TSJ los modificaron a partir del 2005 con motivo de las sentencias emitidas ante la solicitud de nulidad del Reglamento Electoral de la ULA, y coincidieron con el criterio de esta Universidad expresado ante la Sala Electoral sobre el derecho al voto de todos sus estudiantes, consagrados en los artículos 62 y 63 de la CRBV, y por ende, asimilaron a la universidad a un órgano territorial.

Obviamente, esto obedeció a un hecho político, debido a que reformas de la CRBV 1999 antes y después de su negativa popular en 2007, empezaron a ser aplicadas por el régimen con figuras inadecuadas como leyes, decretos leyes y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. Así se eliminó la autonomía del Banco Central de Venezuela consagrada en los artículos 318 y 320 de la CRBV1999, se menoscabó la autonomía universitaria con la Ley Orgánica de Educación del 2009 y se asimiló a la universidad con un órgano territorial, y según la Ley Orgánica de Procesos Electorales, se dio pre eminencia y una sobre representación a la votación por listas en la sentencia 0324 del 27 de agosto de 2019 de la Sala Constitucional.

Esta reinterpretación constitucional había sido asumida por la Asamblea Nacional al aprobar la Ley Orgánica de Educación en el 2009 y la Ley de Educación Superior de 2010, que en su numeral 11 del artículo 4 y en el literal c del artículo 11 de esta frustrada Ley dieron carácter territorial a la universidad; y además formularon como tal, los referendos revocatorios y consultivos en la universidad en el artículo 80 de esa tentativa Ley. En vista de la no promulgación de la LEU de 2010 por el Presidente de la República, estos criterios del TSJ y de la Asamblea Nacional ahora se aplican subrepticamente en esta sentencia 0324 del 27 de agosto de 2019.

Se fundamentan en los artículos 62 y 63 de la CRBV 1999 donde se señalan los derechos de los ciudadanos para participar libremente en los asuntos públicos directamente o por representantes elegidos o elegidas, y dispone que el sufragio es un derecho ejercido mediante votaciones libres, universales, directas y secretas, tal como ocurre en las elecciones de órganos de la nación, estado y municipio (Asamblea Nacional de Venezuela. Constitución. 1999)

Además de los criterios anteriores contradictorios pero existentes y vigentes, hay constitucionalistas que opinan que la Constitución Nacional no tiene una rigidez perenne ni estática sino un carácter progresivo, en especial en los derechos de los ciudadanos, lo que permite plantear el tema de la participación de empleados y obreros en las elecciones universitarias.

También este tema se puede homologar también en principios de la derogada Constitución Nacional de 1961, la cual señaló que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución, no debe entenderse como negación de otros, que siendo inherentes a la condición humana, no figuren expresamente en ella. La falta de la Ley Reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos” (Congreso de la República. Constitución Nacional. 1961)

Esto significa que el tema de la participación de empleados y obreros en las elecciones universitarias, a pesar de las contradicciones constitucionales y legales, no debe descartarse su discusión a priori.

A lo anterior, hay que recordar que un juez o un tribunal colegiado para dictar una sentencia, no decide únicamente por el texto del Código o de la Ley a aplicar, sino que considera hechos, declaraciones, pruebas, experticias, agravantes, atenuantes, conveniencias y circunstancias.

No obstante, es necesario considerar que ciertamente hay poca experiencia latinoamericana sobre la participación de empleados y obreros en la elección de autoridades universitarias para hacer un análisis comparativo y crítico. Se señalan en las Universidades públicas chilenas durante el régimen de Salvador Allende en 1970,

lo que fue suprimido luego de su derrocamiento, y ahora en las Universidades de Puebla y Sinaloa (CRESLC. 1986). Hay un modelo de participación de empleados y obreros en una elección de segundo grado de autoridades universitarias en Panamá (CRESALC. 1986).

En este sentido, las grandes universidades mexicanas como la Universidad Nacional Autónoma de México – UNAM y la Universidad Autónoma Metropolitana - UAM “han planteado facilitar la conducción racional de una complejidad institucional universitaria y un diálogo entre distintos sectores de pensamiento, incluidos los gremios de trabajadores, para la reorganización y redemocratización de las fuerzas emergentes (UAM. Xochimilco. 1981) en la institución, a las que hay que dar espacio para expresarse y actuar en favor de sus intereses”.

En igual sentido, el Dr. Antonio Luis Cárdenas identificó entre los cinco problemas de la educación universitaria latinoamericana “la politización y corporativización de los gremios”. Pero de lo que se “trata es reorientar estas corporaciones para convertirlas en agentes de cambio y de mejoramiento permanente de las instituciones sin olvidar, desde luego, los legítimos intereses de los afiliados” (Cárdenas, Antonio Luis.2004)

Por su parte, Roberto Rondón escribió que “La agenda para la compleja universidad en crisis permanente y acumulada, pasaba por una conciliación y una negociación en la propia universidad, incluidos sus gremios, al lado de una conciliación con el ambiente externo y con la intersección entre los ambientes internos y externos de la universidad” (Rondón M, Roberto. 2005)

En la legislación francesa de 1968 sobre Orientación de la Educación Superior, posterior al Mayo Francés, se creó un modelo de dirección universitaria en el que participan los investigadores, el personal docente, el personal no docente y representantes de fuera de la universidad.

El Proceso de Bolonia, para Europa desde 1998, planificó integrar los trabajadores en los planes de intercambio junto con los estudiantes.

El planteamiento para buscar una solución electoral dentro de la evidente contradicción y tentativo acuerdo político y jurídico

Es posible lograr un acuerdo político si se parte del hecho de “que las soluciones completas no se dan porque algo se quedará sin anuencia de todos, y que igual, existirá factores de diatriba que quedarán fuera de la situación abordada por vía de un acuerdo que será por mayoría, ya que el consenso no será posible porque no somos iguales y hay diferencias obvias”.

Si este acuerdo político mayoritario ocurre, basado además en la dignidad y en la propia capacidad de la universidad, el abordaje político-jurídico pasa por la aceptación de una concatenación de los artículos 109 de la CRBV, 34 de la Ley Orgánica de Educación (Asamblea Nacional de la República. .Ley Orgánica de Educación. 2009) y 9 de la Ley de Universidades que facultan a estas instituciones para aprobar sus propias normas de vida interna y elegir su propio gobierno y cogobierno, y en ese sentido, se realizarán las elecciones de las autoridades universitarias y decanos para regularizar esta situación del largo vencimiento de su mandato en una institución que por su naturaleza es democrática, alternativa y representativa.

Participarán todos los integrantes de la comunidad universitaria como un derecho político, a la vez conectado con un derecho como miembro de la comunidad de la universidad.

Las bases de este acuerdo universitario se fundamentarán en su autonomía:

Para este logro, será necesario un acuerdo electoral, político y jurídico mayoritario de la comunidad universitaria, que permita la elaboración de un Registro Electoral Único con los nombres, apellidos y cédula de identidad de toda la comunidad universitaria, esto es, todos los miembros del personal docente y de investigación, todos los estudiantes, los empleados, obreros y egresados, como una ampliación del artículo 30 de la Ley de Universidades, restrictivo parcialmente de derechos políticos de grupos de universitarios, tal como lo señalara la propia Universidad de Los Andes en sus alegatos ante la Sala Electoral del TSJ en 2004, con motivo de la

solicitud de nulidad del Reglamento Electoral Universitario de 2003 hecha por un grupo de profesores y un estudiante.

Habrá un voto universal de los integrantes de la comunidad universitaria, que luego se reducirá universitaria en las actividades académicas, tal como se ha convenido inicialmente, lo que quiere decir, un mayor porcentaje para la conformación del total de las votaciones de profesores y profesoras y estudiantes con respecto a los empleados, obreros y egresados y egresadas.

Tomando en consideración estos dos principios I y II del acuerdo político autonómico, se analiza la situación planteada en esta ocasión.

La sentencia 0324 de la Sala Constitucional de 27 de agosto de 2019 ordenó que “el acto eleccionario se hará en forma única para todos los cargos rectorales universitarios y todos los sectores electorales. Los votos de los sectores se sumarán y se contarán de forma simultánea por cada sector electoral, esto es: 1. votos de profesores y profesoras. 2. votos de estudiantes. 3. votos de egresados y egresadas. 4. votos de personal administrativo, y 5. votos de personal obrero”.

“Se proclamará candidato electo solamente a quien haya resultado ganador en al menos tres (3) de los cinco sectores electorales, y que haya obtenido, a la vez, la mayoría absoluta de votos (mitad más uno) sumados los votos de todos los sectores electorales”.

En la nueva sentencia 0047 2020, dictaminó la Sala Constitucional: “Que las casas de estudio concernidas deberán iniciar un proceso eleccionario que ponga en práctica el principio de universalidad y sectorización de la comunidad universitaria y, a tal efecto, les corresponde ajustar transitoriamente sus reglamentos electorales de acuerdo con los parámetros contenidos en la Sentencia 0324 del 27 de agosto de 2019”.

“En tal sentido, deberán crear los cinco registros para el acto comicial de las autoridades universitarias e incluir a todos los sectores, a saber, profesores, estudiantes, egresados, personal administrativo, personal obrero así como los mecanismos necesarios para crear los correspondientes padrones electorales de cada sector”.

La reforma transitoria del Reglamento Electoral de la ULA

La decisión de la Universidad de Los Andes de llevar a cabo elecciones para renovar las autoridades universitarias y decanos después de un largo período de vencido su mandato, lleva a una necesaria ENMIENDA TRANSITORIA del Reglamento Electoral SOLO PARA ESTAS ELECCIONES DEL AÑO 2020. Para ello:

1. Se entenderá que el voto es un derecho y un deber obligatorio, esenciales para la existencia y normal funcionamiento de la universidad autónoma.
2. Se utilizarán las palabras “sectores electorales” en lugar de electores. 3.- Se sustituirá el término “quorum calificado” por “quorum mayoritario”.
3. Incluirá en la organización del proceso electoral a representantes del personal administrativo y del personal obrero, en los artículos 5 y 7, y en todos aquellos artículos, entre ellos el 23, 27, 29, 34 donde haya que hacer este agregado: “representantes del personal administrativo y del personal obrero”.
4. Se deberá reemplazar (o entender) que cuando se menciona la palabra “profesor” se referirá a los miembros ordinarios y especiales del personal docente y de investigación.
5. Se entenderá por estudiantes, todos aquellos estudiantes debidamente inscritos ante la Oficina de Control y Registros Estudiantiles (OCRE).
6. Se elaborará un Registro Electoral Universitario donde consten los nombres y apellidos de cada uno de los electores, ahora sectores electorales, el número de la Cédula de Identidad, la condición que lo califica para votar y cualquier otro dato que estime necesario la Comisión Electoral, a los efectos de una mejor identificación y para evitar la duplicación de votantes.

7. El Registro Electoral Universitario se hará en libros especialmente destinados a este efecto por la Comisión Electoral, y será conservado por duplicado por esta Comisión.
Este Registro Electoral Universitario se publicará para conocimiento público con un mes de anticipación al proceso de votación.
8. Las impugnaciones al Registro Electoral Universitario serán consideradas y decididas por la Comisión Electoral dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del Registro.
9. Se elaborarán Sub Registros Electorales Universitarios en Cuadernos Electorales de Votación separados correspondientes a cada sector electoral, profesores y profesoras, estudiantes, egresados y egresadas, personal administrativo y personal obrero. Ninguna persona podrá ejercer el voto si no aparece debidamente inscrito en el Registro y en el Sub Registro Electoral de los Cuadernos Electorales de Votación. Estos Cuadernos Electorales deben ser firmados por los votantes.
10. Los actos de votación se llevarán cabo en cada una de las Facultades y Núcleos de la Universidad de Los Andes, en un mismo día y horas, y en presencia de la Sub Comisión Electoral integrada por dos profesores, un estudiante, un representante del personal administrativo, otro del personal obrero y de los egresados y sus respectivos suplentes, cuya función en este caso es de obligatoria aceptación y cumplimiento.
El miembro de cualquier sector electoral que no esté adscrito a una determinada Facultad o Núcleo se adscribirá a los Sub Registros de los Cuadernos Electorales de la Facultad o Núcleo más cercano a su sitio de trabajo, para facilitar su acto de votación, salvo que la Comisión Electoral Universitaria tome otra decisión al respecto.
11. Ningún miembro de la comunidad universitaria podrá ejercer el derecho a doble voto, debiendo optar por una sola condición de votante y renunciar a la otra.
12. La única identificación para los electores en las votaciones universitarias será la Cédula de Identidad.
13. El acto de votaciones deberá quedar registrado en un Acta levantada por la Sub Comisión Electoral, debidamente firmada por sus integrantes, y que debe contener todos los eventos de este acto de acuerdo a instrucciones de la Comisión Electoral Universitaria.
14. Para que el acto de votaciones sea válido, debe ser universal, directo y secreto, y debe votar un “quorum mayoritario”, es decir, el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de los integrantes de cuatro (4) de los cinco (5) sectores de la institución, es decir, profesores y profesoras, estudiantes, egresados y egresadas, personal administrativo y personal obrero.
15. Esta mayoría del cincuenta por ciento más uno de votantes para lograr el “quorum mayoritario” será del votos válidos emitidos, y para esa mayoría se descartarán los votos nulos y en blanco.
16. A los fines de determinar este porcentaje del “quorum mayoritario” en cada uno de los cuatro sectores electorales indicados anteriormente, es decir, el cincuenta por ciento más uno de votos válidos emitidos, se exceptúan los profesores jubilados y quienes estén en Año Sabático, beca o permiso, salvo que ejerzan su votos; así mismo los estudiantes que por razones de distinta naturaleza no estén en la ciudad, o de estar, tengan una causa que impida su movilización; también el miembro del personal administrativo u obrero, jubilado, con incapacidad para movilizarse o que esté residenciado fuera de la ciudad, y al igual que los profesores, salvo que ejerzan su voto. Esta justificación se extiende a los egresados y egresadas,
17. En el caso que no se obtenga el “quorum mayoritario” requerido en el primer proceso de votación del cincuenta por ciento más uno de votos válidos emitidos en cada uno de los cuatro (4) sectores señalados, se convocará una segunda vuelta electoral en los quince (15) días continuos e inmediatos con los mismos candidatos, con los mismos sectores y con el mismo requerimiento del porcentaje de votación para cada uno de los cuatro sectores antes indicados.
18. En el caso en que en la primera o segunda vuelta de las votaciones, se obtenga el “quorum mayoritario” exigido, o sea el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos emitidos en cada uno de cuatro de los cinco sectores de profesores y profesoras, estudiantes, egresados y egresadas, personal administrativo y personal obrero, se procederá a calcular la proporción que corresponda a cada uno de los sectores para

conformar el resultado final, o sea la elección de las autoridades y decanos, todo lo cual deberá quedar asentado en el Acta de Escrutinios.

19. En el caso en que en las dos vueltas electorales anteriores no hubieren votado con votos válidos emitidos la mitad más uno de los integrantes de cada uno de los cuatro (4) sectores indicados, por causas extraordinarias o en cualquiera otra situación en que no fuese válida la elección de las autoridades universitarias, la Comisión Electoral convocará una Asamblea de los catorce (14) Consejos de Facultad de la Universidad, con representación del personal administrativo y personal obrero de la siguiente manera: Catorce (14) Decanos; noventa y un (91) profesores; veintiocho (28) estudiantes; treinta (30) representantes del personal administrativo; veinte (20) representantes del personal obrero y catorce (14) egresados.
20. Esta Asamblea de Consejos de Facultad, para funcionar y cumplir su cometido, deberá tener un quorum de la mayoría simple de sus integrantes, elegirán por mayoría del cincuenta por ciento más uno de sus votos válidos emitidos a las autoridades universitarias provisionales por seis (6) meses, al cabo de los cuales, deben haber convocado un nuevo proceso electoral para la escogencia de las autoridades universitarias y decanos.
21. En caso de resultar fallidos estos actos de votaciones, se procederá de acuerdo a la parte final del artículo 32 de la Ley de Universidades vigente.
22. Las autoridades electas, que no deben ser las autoridades cuyo mandato ha terminado, deben entrar en el ejercicio de sus funciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de las votaciones, y en el caso de ser electos por los Consejos de Facultad asumirán provisionalmente sus funciones en el término de treinta (30) días.
23. Los miembros del personal docente y de investigación, estudiantes, miembros del personal administrativo, del personal obrero y egresados y egresadas, que sin justificación y por causas voluntarias, dejen de asistir y ejercer el voto serán suspendidos de sus funciones por los Consejos de Facultad o el organismo competente respectivo, por el término de tres (3) meses, salvo que presenten la debida justificación dentro de los cinco (5) días después del acto de votaciones y ante el órgano competente, Facultad u otro.
24. La universidad debe prestar especial y preferente atención a los elegidos, ya que es una institución para la búsqueda de la verdad y el afianzamiento de los valores trascendentales del hombre; al servicio de la Nación, orientadoras de la vida del país y realizadoras de una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia. Por ello, sus autoridades deben contar con requisitos y méritos que garanticen el cumplimiento de estas disposiciones fundamentales. Deben ser dirigidas por profesores o profesoras de alta moral, con doctorados en su carrera o especialidad, no fuera de estas, obtenidos en universidades nacionales o extranjeras reconocidas y sin excepciones; con la categoría de profesor titular y con méritos docentes, científicos y profesionales como haber ejercido funciones directivas de jerarquía en universidades o centros universitarios de reconocimiento internacional, ser miembro de Academias, haber recibido distinciones académicas prestigiosas, haber publicado un número mínimo de libros y artículos científicos, haber registrado patentes relacionados con su especialidad y de indiscutible valor.

Estos requisitos y méritos deben quedar asentados claramente en el Reglamento Electoral de la Universidad, y no dejar interpretaciones y subterfugios que evadan el cumplimiento cabal de los mismos. ©

Roberto Rondón Morales. Médico y Doctor en Medicina. ULA. Director y Decano de la Facultad de Medicina, ULA. Director Relaciones Interinstitucionales, ULA. Director de Programas Federación Panamericana de Facultades de Medicina. Secretario General Vice Ministro y Ministro encargado del MSAS. Coordinador del Programa de Fortalecimiento de la Salud, Gobierno Nacional - Banco Mundial y de Reforma de la Seguridad Social, Gobierno Nacional-BID. Presidente de la Academia de Mérida en dos oportunidades. Miembro del Grupo Mirada Múltiples.

Referencias bibliográficas

- Congreso Nacional. Ley de Universidades. Gaceta Oficial No 1.429 Extraord. Caracas. 1970.
- Antela, Ricardo; Njaim, Humberto, Sánchez F, Enrique. Bases constitucionales para la redacción de una Ley de Educación Universitaria. Grupo de Profesores de Derecho Público. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Metropolitana. Caracas. 2001
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencias No 893 del 13.05.2002 y No 2121 del 16.08. 2003. Caracas.
- Universidad de Los Andes. Reglamento de Elecciones. Mérida. 1971
- Asamblea Nacional. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas. 1999.
- Universidad Autónoma Metropolitana. Xochimilco. El Proyecto Orgánico y el Modelo Xochimilco. José Paoli Bodio. Ciudad de México. 1981.
- CRESALC. La educación superior en México. CRESALC-UNESCO. Caracas. 1986
- CRESALC. La educación superior en Panamá. CRESALC-UNESCO. Caracas. 1986.
- Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Educación. Caracas. 2009
- Cárdenas, Antonio Luis. El concepto de Universidad. Orígenes y evolución. Ediciones del Rectorado. Talleres Gráficos Universitarios, Mérida. 2004.
- Rondón M, Roberto. La Universidad. Crisis permanente y acumulada. Tallare Gráficos Universitarios. Mérida. 2005.